



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
EJECUTADO	ANTOLINA JIMÉNEZ APARICIO E ISIDRO ORTÍZ DURAN
RADICACIÓN	2020 -0944

Madrid Cundinamarca. Junio tres (3) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición interpuesta por el curador designado a la parte demandada ANTOLINA JIMÉNEZ APARICIO E ISIDRO ORTÍZ DURAN, contra la providencia del pasado once (11) de junio, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve el extremo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A., para cuya revocatoria reclamó la falta de competencia en cuanto ninguno de los documentos da cuenta que Madrid corresponda al domicilio de los demandados, que la autorización y el título registran otro domicilio en el que además se acordó el pago reclamando la falta de certeza en el domicilio, bajo cuyas condiciones insiste en la revocatoria de la orden de pago proferida.

CONSIDERACIONES

La revisión que impone la inconformidad planteada debe solucionarse bajo el ámbito del artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 (régimen de Propiedad Horizontal), cuyas condiciones determinan cuales son los documentos que deben aportarse como anexos de las demandas ejecutivas que procuran la ejecución forzada de cuotas de administración en el régimen de la propiedad horizontal.

Sin lugar a dudas los factores de competencia determinan a que juez se atribuye el conocimiento del proceso y para ello las reglas del Título II, Libro Primero del Código General del Proceso, determinan con rigor la distribución de ese conocimiento ocupándose el numeral 1º del artículo 28 de establecer que generalmente en “los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, imperativo complementado por el numeral 3º que dispuso que para el casos de procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Acatando tales postulados en manera alguna se estableció que solo sea el competente el juez de cumplimiento de la obligación, como lo reclama la parte recurrente y por ello, si aquel no coincide con el domicilio de los convocados, impera la decisión de la parte demandante para escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, quien asumirá y decidirá la controversia.

Acreditado la viabilidad de la elección del actor, que se ampara en el mandato legal tal determinación en manera alguna puede alterarse por la simple oposición del destinatario de la acción, quien, si bien acierta al señalar que se pactó la obligación para cumplimiento en otro

municipio, nada acredita sobre el domicilio actual de los ejecutados, de quienes también los anexos de la demanda reportan que la dirección corresponde a este municipio, por manera que carece de certeza el reclamo expuesto, incumpliendo las exigencias jurisprudenciales que imperan sobre tal materia:

“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00).¹

Bien se advierte en la presente situación que la parte demandante seleccionó como fuero para radicar su demanda, el relativo al lugar de domicilio de su demandad dejando de lado el convenido para el cumplimiento de las obligaciones, y bajo tales condiciones en maneral alguna es posible alterar dicha elección que, se reitera, es del exclusivo resorte de la accionante, cuando al frente ella tiene foros o criterios concurrentes dentro del factor territorial. Condiciones que terminan el fracaso de la censura, en la forma expuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición que el curador designado a la parte demandada ANTOLINA JIMÉNEZ APARICIO E ISIDRO ORTÍZ DURAN interpuso contra la providencia del pasado once (11) de junio proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A., conforme lo expuesto. -

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme se expuso, efectúense los registros y condiciones necesarias para reanudar el trámite. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

¹ CSJ AC 2957/2019.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8b283fe2a5a6645acb0ed504c692893caa2e252b5ea9a9ca965e3e6f9a9c7**

Documento generado en 05/06/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>